

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales reemplazadas que podrán adquirirse con 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

Num. 7271

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (A. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Agosto)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

El Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para oposiciones a Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

REGLAMENTO

para oposiciones a Notarías determinadas en la capital de las Audiencias Territoriales.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio del corriente año, las oposiciones para la provisión de Notarías vacantes, correspondientes al turno de oposición directa y libre que han de verificarse en la capital de las Audiencias Territoriales para las demarcadas dentro del respectivo Colegio Notarial, se verificarán con arreglo a lo que se previene en el presente Reglamento.

Art. 2.º La Dirección General de los Registros y del Notariado convocará las expresadas oposiciones cuando lo requieran las necesidades del servicio público publicando el anuncio en la *Gaceta de Madrid* y remitiéndolo a las Audiencias Territoriales a que afecte para que se reproduzca en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que han de celebrarse las oposiciones; pero en todo caso deberán existir, por lo menos, cuatro vacantes en cada Colegio Notarial para la publicación de la convocatoria.

Art. 3.º Serán admitidos a los ejercicios de oposición los españoles de estado legal, mayores de veinticinco años, que tengan el grado de Licenciado en Derecho o hayan sido aprobados en las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado.

La edad exigida en el párrafo precedente deberá estar cumplida el día en que expire la convocatoria.

No se dará curso a las instancias en que se solicite dispensa de edad.

En la convocatoria se comprenderán, no sólo las vacantes producidas al publicarse, sino las que resulten hasta el día en que termine la práctica del último ejercicio y pertenezcan a este turno de oposición.

Art. 4.º Los que deseen tomar parte en las oposiciones, deberán solicitarlo de la Junta directiva de los respectivos Colegios notariales, mediante instancia extendida en el papel timbrado correspondiente, presentada dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde el siguiente al de publicarse la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, cualquiera que sea la fecha de su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que han de tener lugar las oposiciones.

En la instancia se expresará el orden de preferencia con que los solicitantes aspiran a las Notarías vacantes, sin perjuicio de complementarlo en tiempo oportuno, si fueren adicionadas con posterioridad nuevas vacantes y deberán acompañarse a la misma los siguientes documentos:

1.º Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil, si aquél hubiere tenido lugar después del 31 de Diciembre de 1870, ó partida de bautismo legalizada, si hubiere ocurrido antes de 1.º de Enero de 1871

2.º Título original ó testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho, ó certificación de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó certificación académica en la que conste que el solicitante ha sido aprobado en los ejercicios para el grado de Licenciado en dicha Facultad ó en la reválida del Notariado, sin perjuicio de presentar en la Dirección General de los Registros y del Notariado el referido título, su testimonio ó certificación de haber hecho el depósito para obtenerlo, antes de su nombramiento, los que fueren propuestos para Notaría.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

4.º Certificación del Registro Central de penados y rebeldes, que acredite no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas.

5.º Certificación Médica, por la que se justifique no tener impedimento físico habitual para desempeñar el cargo de Notario.

Las certificaciones expresadas en los tres últimos números, deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Podrán presentarse, además los documentos que acrediten méritos ó servicios científicos ó administrativos del solicitante.

Si alguno de éstos fuese Notario, bastará que con la instancia presente testimonio de su título de ejercicio.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizar el plazo de la convocatoria, las Juntas directivas de los Colegios Notariales comunicarán a la Dirección General de los

Registros y del Notariado el número de instancias presentadas, y publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que tiene su residencia el Colegio, la lista de los solicitantes a las oposiciones.

Art. 6.º Publicada la lista de solicitantes, se constituirá el Tribunal censor previa citación de su Presidente.

El Tribunal examinará los expedientes de los solicitantes y declarará admitidos a los ejercicios a todos aquellos que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo 4.º

Cuando la documentación presentada dentro del referido plazo resultare incompleta ó defectuosa, se declarará inadmisible la solicitud y se devolverán al interesado sus documentos.

Contra las resoluciones del Tribunal en esta materia, no se dará recurso alguno.

Asimismo el Tribunal señalará los días, las horas y el local en que han de celebrarse los ejercicios; el acuerdo que sobre estos extremos adoptese, publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que se verifiquen las oposiciones.

En este último se insertará también la lista de los opositores admitidos.

Las resoluciones del Tribunal mencionadas en los párrafos anteriores deberán hacerse públicas por lo menos con diez días de anterioridad al señalado para dar principio a las oposiciones.

Art. 7.º El día señalado para el sorteo de los opositores, que será dentro de los tres meses siguientes al día en que terminó la convocatoria, el tribunal celebrará sesión pública, y en ella el Presidente ordenará al que desempeñe las funciones de Secretario de lectura de la convocatoria, de la Real orden nombrando los individuos del Tribunal y de la relación de los solicitantes admitidos a la oposición.

Seguidamente se procederá al sorteo de éstos y se formará por el número correlativo obtenido en aquél la lista de los opositores, la cual, autorizada por el Presidente, se fijará en la puerta del local para que sea conocido el orden de llamamiento en que han de practicar los ejercicios.

Art. 8.º El opositor que sin justificar debidamente la causa dejare de comparecer cuando fuere llamado, será eliminado de la relación de los solicitantes.

Si con la debida anticipación justificase el motivo de su no comparecencia, actuará cuando lo determine el Tribunal, sin que en ningún caso sea este motivo para que se altere el plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Al Tribunal corresponde exclusivamente apreciar las causas alegadas y comprobar, por los medios que estime conducentes, la exactitud de las certificaciones que bajo su responsabilidad expidan los médicos y presenten los opositores para justificar la causa de su no comparecencia.

Art. 9.º El Tribunal designará previa-

mente, con cuarenta y ocho horas de antelación y por orden riguroso de la lista del sorteo, los opositores que han de actuar cada día.

Art. 10. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de seis de sus individuos. Uno de éstos, designado por la suerte, votará por el que no estuviere presente al ejercicio.

Las actas de las sesiones públicas y secretas que celebre serán autorizadas con la firma del Secretario y con el visto bueno del Presidente del Tribunal.

En ausencia del Presidente, para el efecto de presidir, será sustituido por el Magistrado.

Art. 11. Los ejercicios serán cuatro: tres teóricos y uno práctico, todos públicos.

El primero consistirá en contestar verbalmente, en el plazo máximo de una hora, a dos preguntas de Derecho civil español común y foral é Internacional privado, dos de Legislación hipotecaria y dos de Legislación notarial.

Y el segundo consistirá en contestar en el plazo máximo de media hora a una pregunta de Legislación del impuesto de Derechos reales y del timbre del Estado, una de Derecho administrativo, una de Derecho mercantil y una de Procedimientos judiciales.

En ambos ejercicios las preguntas serán sacadas a la suerte, de las comprendidas en el programa redactado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Dicho programa será el mismo para las oposiciones que se verifiquen en las distintas Audiencias Territoriales.

El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores respecto a las materias del ejercicio, pero el Presidente podrá exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 12. El tercer ejercicio consistirá en redactar una Memoria ó disertación sobre un tema sacado a la suerte, de entre 20 ó más que formulará el Tribunal reservadamente, y que versarán sobre Derecho civil, común y foral, Legislación hipotecaria y Legislación notarial.

Para la práctica de este ejercicio el Tribunal dividirá a los opositores en grupos de cinco cuando menos.

Cada grupo actuará el día que se le designe.

Uno de los opositores del mismo sacará a la suerte el tema sobre el cual ha de versar el ejercicio, y durante ocho horas, como máximo, tendrán de escribir su trabajo, que una vez concluido autorizarán con su firma y entregarán al individuo del Tribunal que deberá estar presente durante el ejercicio, y que, a la vista de los opositores, le encerrará en un sobre lacrado, cuya cubierta firmará el propio opositor.

En este ejercicio podrán los opositores consultar textos legales y libros decernales.

Art. 13. En el día designado por el

Tribunal se procederá á la lectura de las Memorias.

Cada opositor leerá la suya, y si no compareciere á hacerlo, será leída por el opositor que de entre los presentes al acto designe el Tribunal.

Art. 14. Consistirá el cuarto ejercicio, que se efectuará asimismo por grupos, como el anterior, en la redacción de un documento notarial: el mismo para todos los opositores del grupo respectivo.

Uno de ellos sacará á la suerte una, de entre diez ó más papeletas, que expresará la clase de documento que deberán redactar en el plazo máximo de seis horas, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal, á quien se entregarán los trabajos, una vez concluidos, en la forma prescrita en el artículo 12.

La lectura pública de estos trabajos se verificará del modo prevenido en el artículo anterior.

En la práctica de este ejercicio sólo se consentirá á los opositores que tengan á la vista textos legales.

Art. 15. Los temas sacados á la suerte en el tercero y en el cuarto ejercicio, no volverán á ser insacados.

Art. 16. Hasta que estén terminados el ejercicio y la calificación de los opositores de un grupo, no podrá comenzar á actuar el siguiente.

Art. 17. La calificación de los opositores se hará por puntos inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que aquéllos hubiesen actuado, y con sujeción á lo preceptuado en los artículos siguientes:

Art. 18. En el primero y segundo ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 10 puntos, como máximo, por cada una de las preguntas que el opositor hubiere contestado.

El número de puntos que cada Juez conceda á los opositores, se manifestará reservadamente al Secretario por medio de papeletas y en la forma que acuerde el Tribunal.

El Secretario verificará la suma total de puntos obtenidos por cada opositor, único dato que se consignará en el acta.

Los opositores que no obtuviesen 315 puntos en el primer ejercicio, número igual al de las tres cuartas partes de los que el Tribunal puede conceder, se entenderán excluidos de la lista y no podrán pasar el segundo ejercicio.

En el segundo ejercicio, los que no alcanzasen 210 puntos, ó sea las tres cuartas partes de los que puede otorgar el Tribunal, asimismo serán excluidos y no podrán pasar al tercer ejercicio.

Terminada la calificación, diariamente se expondrán al público los nombres de los opositores declarados aptos para practicar en su caso el segundo y tercer ejercicio, expresando el número de puntos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 19. En el tercero y en el cuarto ejercicio, cada uno de los individuos del Tribunal podrá conceder 20 puntos, como máximo, á cada opositor. El Secretario hará la suma total de puntos obtenidos por cada uno; este será el único dato que se consigue en el acta.

El opositor que no obtuviese en el tercer ejercicio 105 puntos, número igual al de las tres cuartas partes de los que el Tribunal puede conceder, no será declarado apto para pasar al cuarto ejercicio y será excluido de la lista de opositores.

Igualmente será excluido de la lista de opositores el que en el cuarto ejercicio no obtuviese también 105 puntos.

Tanto en el tercero como en el cuarto ejercicio, la votación y la publicación diaria de las calificaciones se efectuará en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 20. El Tribunal, constituido en sesión secreta, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que hubiere terminado el cuarto ejercicio, procederá á la calificación definitiva de los opositores, y sumando el número de puntos obtenidos por cada uno de ellos en los cuatro ejercicios, formará la lista general de los calificados, según el orden riguroso correspondiente al número de puntos en total que hubieren obtenido. Una copia autorizada de la lista se expondrá al público en el local de las oposiciones.

Art. 21. En el caso de que hubiera

dos ó más opositores con igual número de puntos, el Tribunal, teniendo en cuenta los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que, respectivamente, deberán ocupar en la lista general de calificación. Si dos ó más opositores tuvieren igual número de votos será preferido el de mayor edad.

Art. 22. Contra la calificación del Tribunal no podrá deducirse reclamación alguna.

Art. 23. Formada y publicada la lista á que se refiere el artículo 20, se elevará á la Dirección General del ramo con los ejercicios escritos y los expedientes personales de los opositores comprendidos en ellos, y por dicho Centro se dará cuenta de la misma al Ministro de Gracia y Justicia, formulando la propuesta correspondiente para la Notaría que cada uno de ellos solicite, atendiendo al número de puntos obtenido por cada interesado y al orden de preferencia con que pretendan las Notarías vacantes.

Art. 24. Aprobada la propuesta, por el Ministro de Gracia y Justicia se harán los nombramientos de los opositores incluidos en ella.

Art. 25. Si alguna vacante quedara sin proveer, se turnará nuevamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado, fijando el que le corresponde, atendida la fecha en que se firmen los nombramientos de las Notarías provistas y las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 26. Los plazos señalados en los artículos anteriores para la ejecución de las operaciones previas y subsiguientes á los ejercicios de oposición se entenderán improrrogables.

Art. 27. El Tribunal resolverá ejecutoriamente, por mayoría de votos, verbalmente emitidos, todas las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicación de este Reglamento y de lo que deba hacerse en casos no previstos por el mismo durante las oposiciones.

Madrid, 30 de Julio de 1913.—Aprobado por S. M.: Borbolla.

(Gaceta 1.º de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior

Nuestro Cónsul en Smirna manifiesta haberse comprobado oficialmente la existencia del cólera en la mencionado plaza turco asiática.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 3 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

El Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras, aprobado por Real decreto de 17 de Septiembre de 1900, tiene, como dictado por el Ministerio de Fomento, un fin completamente ajeno al servicio fiscal (que habita de reglamentar el de Hacienda en su caso), limitándose á fines de policía y seguridad, tanto con relación á los ocupantes de dicha clase de vehículos, como al resto de la circulación por las carreteras y á la buena conservación y policía de éstas y de sus obras.

Como consecuencia de ello el artículo 1.º impone la sujeción al Reglamento de todos los automóviles que circulen por las carreteras; el 4.º determina la necesidad del reconocimiento previo del

vehículo y sus mecanismos para que se pueda autorizar su circulación, conforme á lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º

El incumplimiento de lo dispuesto en dicho Reglamento, en especial en lo referente á la autorización de circular por carreteras del Estado, incluso las travesías, dió lugar á la publicación de la Real orden de 24 de Mayo de 1907 determinando la forma, dimensiones y situación de las placas que garantizan haberse practicado el reconocimiento, las cuales han adquirido carácter internacional por el convenio de 11 de Octubre de 1909.

Resulta de lo expuesto que la reglamentación sobre policía y seguridad del tránsito de automóviles no admite en ningún caso la circulación de coches automóviles sin placa que garantice su previo reconocimiento ni más tipo de placas que las determinadas en los artículos 3.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo ya citada.

Sólo, pues, una interpretación errónea del Reglamento ha podido dar lugar á usar unas placas provisionales llamadas de prueba, con las cuales se supone pueden hacerse circular por los Vendedores de coches, sin previo reconocimiento, los vehículos para las pruebas en marcha, para su venta, error gravísimo, pues si el reconocimiento es para asegurarse de las buenas condiciones y estado del aparato, para seguridad, no sólo de los que le ocupan, sino del público que transita al par que ellos, no puede admitirse no exista riesgo mientras los utiliza el vendedor y el cuando lo hace el comprador.

Teniendo en cuenta lo expuesto, así como lo reducido de los derechos del reconocimiento, con relación al valor del vehículo (30 pesetas como máximo), y los abusos á que ha dado lugar el uso de las citadas placas de pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que estando en vigor el Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, la Real orden de 24 de Mayo de 1907, y los modelos para certificados de reconocimientos de carruajes y de aptitud de conductores, no puede autorizarse transgresión alguna en ellos, y por consecuencia que por todos los Gobiernos Civiles y demás Autoridades, Guardia Civil, Agentes de Policía y Orden Público y otros dependientes de aquéllas, se prohíba en absoluto, á partir de 1.º de Septiembre próximo, á fin de dar plazo para que se pongan en condiciones los que no lo estuvieren actualmente:

1.º La circulación por las carreteras del Estado y sus travesías, aunque la conservación de éstas corra á cargo de los Ayuntamientos, de toda clase de automóviles que no tengan certificado de reconocimiento y autorización de circulación de un Gobierno Civil, y no lleven en las partes delantera y trasera del vehículo la placa en letra negra sobre fondo blanco, una y otros de las dimensiones que Marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la Real orden de 24 de Mayo de 1907, con absoluta exclusión de cualquier otra que puedan exigir las Autoridades fiscales ó locales, las que con arreglo al artículo 8.º de la repetida Real orden podrán colocarse en los costados del vehículo, y nunca en su delantera ó trasera; y

2.º La conducción de tales vehículos por quien no tenga certificado de aptitud, expedido también por uno de los Gobiernos Civiles.

Se exceptuarán únicamente de estas disposiciones los automóviles extranjeros y sus conductores, siempre que cumplan los requisitos que determina el convenio internacional de 11 de Octubre de 1909, publicado en la Gaceta de Madrid de 27 de Abril de 1912.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 Julio de 1913.—El Director general, P. O., Rufo G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de .

(Gaceta 2 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1721

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Expropiaciones.—No habiendo sido posible hacer entrega al propietario de la finca número 2 D. Juan Serra Escandell, de la Hoja de aprecio de dicha finca que, en el término municipal de San Juan Bautista, ha de ser expropiada, en parte, para la construcción del trozo 1.º de la carretera de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, por residir el interesado en el extranjero y no tener en San Juan administrador, apoderado ni representante alguno, he resultado, en virtud de lo que prescriben los artículos 39 y 42 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia é insertar á continuación del mismo la referida Hoja de aprecio, á fin de que, durante un plazo de veinte días, contados desde su publicación, puedan el interesado ó interesados tener noticia de la expropiación que se intenta, entendiéndose que, en caso de no presentarse en el plazo prefijado, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento de San Juan Bautista.

Palma 2 de Agosto de 1913.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Hoja de tasación que se cita en el anuncio anterior

Don Jaime Riera y Torres, Maestro de obras, perito nombrado en representación de la Administración del Estado, Certifico: Que á D. Juan Serra y Escandell vecino de San Miguel con motivo de la ejecución de la obra de utilidad pública arriba expresada, se le ocupa en la finca rústica denominada Can Gaya situada en el pueblo de San Miguel término municipal de San Juan Bautista partido judicial de Ibiza la extensión superficial de 2'30 áreas de terreno secano de 3.ª clase. Además se ocupan 3 almendros de 3.ª; 3 id. de 4.ª y 33 metros pared de 4.ª cuya finca figura en la *relación detallada y correlativa* de todas las que se expropiaron y en el plano con el número de orden 2.

La cabida total de la finca es de 10 áreas 60 centiareas y sus linderos son: Norte, María Torres, Miguel Torres, Antonio Torres y Antonio Escandell.

El producto en renta por cada año de toda la finca es de (va cultivada por su dueño).

La contribución que por la misma se paga es de noventa y cuatro céntimos de peseta.

La riqueza imponible, conforme al resultado de los datos oficiales obtenidos, está representada por la cantidad de cinco pesetas.

La cuota de contribución que corresponde á la zona objeto de la expropiación, según los últimos repartos, deduciéndola por la riqueza imponible, asciende á veinte céntimos de peseta.

La expropiación interesa á la finca ocupando una faja rectangular y parte de una curva.

Y habiendo calculado el valor en renta y venta de la superficie que ha de expropiarse, así como todo cuanto la ley y reglamento previenen deben tenerse en cuenta para su justiprecio, incluso el 5 por 100 como precio de afectación concéptua el perito que suscribe puede ofrecerse al propietario por la adquisición del inmueble y demás que va expresado, la cantidad de trescientas cuarenta y ocho pesetas, treinta y tres céntimos.

Ibiza 2 de Julio de 1913.—Jaime Riera.

Núm. 1724

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 31 de Julio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Igle-

ala del Hospital provincial de esta ciudad, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 475'70 pesetas, depositada desde el día 12 del indicado mes. Palma 2 de Agosto de 1913.—El Vice-presidente, José Felíu.

Núm. 1736

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda en telegrama recibido con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 de las Instrucciones provinciales de 2 de Mayo de 1912, dictadas para la aplicación de la Ley de reclutamiento, desde el día de hoy hasta el 30 de Septiembre próximo, admitirá V. S. en las Depositarias de esa Delegación, el pago del segundo plazo de las cuotas militares de los soldados del reemplazo correspondiente sin que se ponga impedimento alguno á los que deseen abonar los plazos restantes.»

Lo que se hace público por medio del B. O. de la provincia y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados que quieran pagar sus intereses. Palma 5 Agosto 1913.—José Rato.

Núm. 1717

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de recaudación ejecutiva

No habiendo hecho efectivo dentro el plazo señalado por la Instrucción de procedimientos, sus débitos con el Tesoro, en concepto de contribución urbana, Don Francisco Lull García, Antonia García García, Antonio Sintes Morla, Antonia Sintes Salas, Catalina Sitjar Sitjar, Miguel Castañer Pons, Bartolomé Simó Amengual y Catalina Prohens Bosch, como terceros poseedores de fincas sitas en esta Ciudad y Antonio Martí Frontera que lo es de una finca rustica, sita en el termino municipal de Soller, con esta fecha he dictado contra los mismos providencia de primer grado de apremio, segun dispone el artículo 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos, durante los cinco primeros días á la publicación de esta en el B. O. los de la Capital y de tres el de Soller como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción.

Palma 2 Agosto 1913.—El Tesorero, Fernando del Rio.

Núm. 1720

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Por el presente anuncio se invita á los dueños de casas de esta Capital que desean alquilarlas con destino á Oficinas de Obras públicas de esta provincia, para que presenten sus proposiciones por escrito y bajo sobre cerrado, dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Las proposiciones se presentarán en el local que actualmente ocupan las oficinas, calle de Veri n.º 7 durante las horas hábiles é irán extendidas en papel sellado de la clase 11.ª no pudiendo exceder el importe del alquiler de dos mil ciento sesenta pesetas anuales, quedando sugeto al descuento é impuestos que fijaren las disposiciones vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo, debiendo tener presente los proponentes que los edificios que ofrecen deberán por lo menos reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Contener cinco salones de despacho independientes para el personal de Ingenieros.
2.ª Poseer tres Salas, tambien independientes, para el personal facultativo subalterno.
3.ª Tener otras cuatro salas para personal administrativo, archivos y bibliotecas, en las que puedan colocarse las correspondientes estanterias.
4.ª Poseer un local adecuado ó gabinete para sacar copias heliográficas.
5.ª Contener vestíbulo, retretes, lavabos, y tambien habitaciones para el ordenanza y su familia.

6.ª Estar dotado de servicios corrientes de agua y alumbrado.

Se dará cuenta de las proposiciones presentadas á la Superioridad para que escoja la que concepte mas conveniente, debiendo empezarse el pago del alquiler á partir del 11 de Noviembre de este año y entregarse el edificio á disposición de Obras públicas para efectuar la mudanza, el 25 de Octubre próximo.

Palma 2 de Agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 1725

ADUANA DE PALMA

Anuncio de Subasta.—El día 21 de los corrientes á las doce se celebrará en los almacenes de esta Aduana subasta pública para la venta de los generos que á continuación se detallan procedentes de abandono y afectos al expediente n.º 2/13, de esta Oficina:

Lote único

Doce bultos peso bruto 568 kilogramos correspondientes á un automovil abierto y viejo sin neumáticos ni motor 75'00 pesetas.

Importa la anterior tasación setenta y cinco pesetas.

Nota.—No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación y será de cuenta del comprador el pago de los abros reales.

Palma 4 Agosto 1913.—El Administrador, Juan Ordoñez.

Núm. 1701

D. Antonio Pou y Reus, Abogado, Alcalde de la M. I. N. y L. ciudad de Palma capital de las Baleares.

Hago saber: que á instancia del mozo Antonio Covas y Pujol que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique en esta Capital para el reemplazo del Ejército, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Jaime Covas Calafell, de 46 años de edad, de oficio mariner, de pelo rubio, nariz regular, ojos negros, barba poca, estatura regular, sin ninguna seña particular, cuyo individuo se ausentó de esta Isla hace más de diez años sin que desde entonces se haya tenido noticia de él é ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para ejecución de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 Julio de 1885, aplicable dicho artículo á la vigente Ley, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 29 Julio 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1702

Hago saber: que á instancia del mozo Matias Bosch y Campomar que debe ser incluido en el primer alistamiento que se verifique en esta Capital para el Reemplazo del Ejército, se ha instruido ante este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre Matias Bosch y Garcia, de 69 años de edad, de oficio mariner, de pelo negro, nariz regular, ojos cañiños, barba creciente, estatura alto, sin ninguna seña particular y de su hermano Pablo Bosch y Campomar de 25 años de edad, oficio zapatero, pelo castaño, nariz regular, ojos negros, barba poca, estatura regular, sin ninguna seña particular, cuyos individuos se ausentaron hace mas de diez años, sin que desde entonces se haya tenido noticias de ellos ignorándose completamente su paradero.

Y á los efectos del art.º 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 Julio de 1885, aplicable dicho artículo á la vigente Ley se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid.

Palma 29 de Julio de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1699

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Sebastian Pizá pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa n.º 19 sita

en la plaza de la Libertad destinado á la industria de imprenta, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 30 de Julio de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1711

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D.ª Catalina Colomar, pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa n.º 2 sita en la calle de la Campana destinado á la industria de imprenta, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 1.º de Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1710

A los efectos prevenidos en el artículo 8.º de la Real Orden de 19 de Junio de 1901, se concede un plazo de diez días para que los propietarios de fincas lindantes con la casa número 15 calle del Sindicato y 1 de la de Rubi puedan solicitar la parcela resultante de la expropiación de dicha finca, despues de destinada á via pública la parte correspondiente.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 1.º de Agosto de 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1726

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Recaudación de Impuestos

Por el Recaudador de Impuestos municipales se me ha entregado relación de deudores al Impuesto sobre Carretones del corriente año 1913 los cuales no han hecho efectivas sus cuotas dentro el periodo voluntario de cobranza y en su consecuencia he dictado la siguiente:

Providencia: No habiendo hecho efectivas dentro el plazo reglamentario quedan los contribuyentes incluidos en esta relación incurso en el primer grado de apremio segun dispone el art. 50 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco dias primeros á la publicación de ésta en el B. O. de la provincia, como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción y espirado dicho plazo se procederá contra sus bienes previo embargo de los mismos. Palma 4 de Agosto 1913.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 1706

AYUNTAMIENTO DE MAHON

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1914 queda expuesto al público por quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento á los efectos de los artículos 146 y siguientes de la Ley Municipal.

Mahón 31 Julio de 1913.—El Alcalde Presidente, Francisco Bals.

Núm. 1730

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Formado por la Junta municipal el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, estará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho dias contados desde el siguiente al de la inserción en el B. O. de la provincia.

Sansellas 4 de Agosto de 1913.—El Alcalde, Sebastian Ramis.—P. A. de la J. M.—Rafael Llabrés, Secretario

Núm. 1722

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOMOSA

El Ayuntamiento de esta Villa en sesión del día 13 de Julio último acordó contratar en pública subasta, la enagenación del edificio en el cual se hallan

enclavados los lavaderos públicos, las obras necesarias para la construcción de unos nuevos y adquisición de terrenos para emplazarlos.

Lo que se anuncia á efectos de reclamación por espacio de diez dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 24 Enero de 1905.

Valldemosa 4 Agosto 1913.—El Alcalde, Sebastian Estarás.

Núm. 1732

El Ayuntamiento de esta Villa en sesión celebrada el día 13 de Julio último acordó contratar por medio de subasta pública las obras que deben efectuarse en el Cementerio Municipal á causa de la reforma proyectada.

Lo que se anuncia á efectos de reclamación por espacio de 10 dias contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 29 de Enero de 1905.

Valldemosa 4 Agosto 1913.—El Alcalde, Sebastian Estarás.

Núm. 1719

D. Antonio Moles Castellá, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber á D.ª Josefa Borrás y Bonich ó á los que se crean con derecho á su herencia caso de haber fallecido que en el ramo separado de administración de la testamentaria de D. Angel Bossutill y Paz á instancia de D. Gaspar Llabrés y Llabrés y toda vez que el procurador que le representaba Juan Fiol ha cesado en el cargo, se ha mandado que se notifique á la referida Borrás ó á sus herederos por medio de edictos la siguiente providencia: «Palma treinta de Abril de 1913.—Por presentado el anterior escrito con el papel de pagos al Estado que como reintegro se acompaña, exhíbanse en él las oportunas notas, únase su parte superior á las cuentas y entreguese la inferior al procurador D. Rafael Ramis y acordando al escrito de cinco del actual póngase de manifiesto á las partes la cuenta rendida por término de ocho dias y en la Secretaria; transcurrido que sea dicho plazo dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. Juez accidental, y doy fé.—Oliver.—Ante mí.—Sebastian Gazá.

Al propio tiempo se cita á dicha Doña Josefa Borrás y Bonich ó á sus herederos caso de haber fallecido para que si lo crean conveniente se personen en dichos autos por medio de nuevo procurador en sustitución del nombrado D. Juan Fiol.

Palma treinta y uno Julio mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1733

Por el presente segundo edicto se hace saber, que en el expediente promovido por D.ª Catalina Vich Coll esposa de D. Sebastian Barceló Barceló, vecinos de ésta, sobre dominio á favor del padre y causante de aquella D. Pedro Juan Vich y Cañellas de la porción de tierra sita en el término de esta capital de pertenencias del predio Son Oriandis d' amunt especialmente conocida por Can Tlanet de cabida tres cuarteradas y tres cuarterones ó docientas trece áreas nueve centiareas, en la que existe una casa derruida, cuya finca como resto de otra mayor consta inscrita á favor de Doña Francisca Ana Bestard Crespi, queda acordado en providencia de hoy convocar de nuevo á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada á favor del Vich, al objeto de que dentro del término de ciento ochenta dias á contar del doce de Junio último comparezcan en el expediente si quieren alegar su derecho.

Por tanto en méritos de lo mandado y á los efectos indicados y que determina el artículo cuatrocientos de la vigente Ley Hipotecaria se publica el presente edicto en Palma á cinco de Agosto de mil novecientos trece.—Antonio Moles.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Depositaria de fondos municipales de San Antonio Abad

CUENTA del Segundo trimestre de 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4630'65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	801'82
Cargo.	5432'47
Data por pagos verificados en igual trimestre	4863'56
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	568'91

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	»	»	»
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	2861'73	»	2861'73
Recursos legales para cubrir el déficit	6508'70	801'82	7310'52
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	9370'43	801'82	10172'25
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	818'78	1269'21	2087'99
Policia de Seguridad	97'50	97'50	195'00
Policia urbana y rural	376'00	800'00	1176'00
Instrucción pública	67'50	97'50	165'00
Beneficencia	130'00	202'00	332'00
Obras públicas	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	3250'00	2397'35	5647'35
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	4739'78	4863'56	9603'34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En San Antonio Abad á 1.º Julio 1913.—El Depositario, Antonio Torres.—Conforme.—El Secretario-Contador, Bartolomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Costa.

Depositaria de fondos municipales de Villacarlos

CUENTA del segundo trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	4978'20
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4403'29
Cargo.	9381'49
Data por pagos verificados en igual trimestre	5717'66
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	3663'83

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	522'39	522'39
Montes	»	»	»
Impuestos	721'46	922'02	1643'48
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	900'00	900'00	1800'00
Resultas	5346'54	»	5346'54
Recursos legales para cubrir el déficit	2405'43	2058'88	4464'31
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	9373'43	4403'29	13776'72
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	1761'40	2047'09	3808'49
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	1245'39	988'80	2234'19
Instrucción pública	146'25	146'25	292'50
Beneficencia	248'14	203'00	451'14
Obras públicas	904'05	546'82	1450'87
Corrección pública	»	391'14	391'14
Montes	»	»	»
Cargas	»	1394'56	1394'56
Obras de nueva construcción	50'00	»	50'00
Imprevistos	40'00	»	40'00
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	4395'23	5717'66	10112'89

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Villacarlos á 30 Junio de 1913.—El Depositario, Domingo Preto.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Ripoll.

Depositaria de fondos municipales de Calviá

CUENTA del Segundo trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	535'33
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3739'94
Cargo.	4275'27
Data por pagos verificados en igual trimestre	3631'68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	643'59

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	345'63	363'12	708'75
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	2'00	2'00
Resultas	561'50	»	561'50
Recursos legales para cubrir el déficit	3016'61	3374'82	6391'43
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	3923'74	3739'94	7663'68
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	1422'83	1570'36	2993'19
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	56'00	139'00	195'00
Instrucción pública	»	»	»
Beneficencia	12'50	»	12'50
Obras públicas	610'43	574'85	1185'28
Corrección pública	»	8'00	8'00
Montes	»	»	»
Cargas	1240'15	1339'47	2579'62
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	46'50	»	46'50
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	3388'41	3631'68	7020'09

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Calviá á 5 de Julio de 1913.—El Depositario, Sebastián Salvá.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro J. Cañellas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Vich.

Depositaria de fondos municipales de Ferrerías

CUENTA del Segundo trimestre del año 1913 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2903'22
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4721'41
Cargo.	7624'63
Data por pagos verificados en igual trimestre	2250'23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5374'40

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	»	»	»
Montes	»	»	»
Impuestos	77'50	536'72	614'22
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	»	»	»
Resultas	2825'72	»	2825'72
Recursos legales para cubrir el déficit	»	4184'69	4184'69
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	2903'22	4721'41	7624'63
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	»	506'76	506'76
Policia de Seguridad	»	»	»
Policia urbana y rural	»	247'82	247'82
Instrucción pública	»	256'60	256'60
Beneficencia	»	109'67	109'67
Obras públicas	»	130'27	130'27
Corrección pública	»	44'60	44'60
Montes	»	»	»
Cargas	»	954'51	954'51
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	»	»	»
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	»	2250'23	2250'23

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Ferrerías á 30 de Junio de 1913.—El Depositario, José Cardona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Luis Florit.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Florit.